REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	LUIS BAYARDO BUITRAGO MIRANDA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN	76001310501220210045401
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD
	DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA
	CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 59

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última de la sentencia condenatoria No. 356 del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 39

I. ANTECEDENTES

LUIS **BAYARDO** BUITRAGO **MIRANDA** demanda la а ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en adelante **COLPENSIONES** У а la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en adelante PORVENIR -, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque PORVENIR no cumplió con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el traslado de PORVENIR a COLPENSIONES de los aportes v rendimientos.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque el demandante se encuentra válidamente vinculado a PORVENIR, toda vez que como consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda, el aquí demandante de manera libre suscribió el traslado desde el Seguro Social al fondo privado, por lo que tal actuación es legal y válida, y no se ha demostrado ningún vicio en el consentimiento; además la selección de uno cualquiera de los regímenes existentes es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria, por ello considera que COLPENSIONES no está obligada en realizar el traslado del RAIS al RPM.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que al demandante al momento del traslado se le proporcionó la información relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes pensionales, permitiéndole que tomara una decisión libre, informada y sin presiones; que para el año 1997 no era posible que la AFP asegurara que tendría una pensión mayor en el RAIS por cuanto le restaban gran cantidad de años de cotización y cualquier proyección que se hiciere sería sobre hechos presuntos; afirma que nunca informó que el ISS se

iba a acabar y lo dicho por el actor no tiene sustento probatorio; que el demandante tuvo la oportunidad de retornar al régimen de prima media con prestación definida y no lo hizo ni realizó ningún tipo de queja o reclamación y permaneció en el RAIS. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del

traslado que realizó LUIS BAYARDO BUITRAGO MIRANDA del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad y ordenó a PORVENIR la devolución a COLPENSIONES

de los valores correspondientes a las cotizaciones, con los rendimientos,

bonos pensionales, así como los gastos de administración, todo tipo de

comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje

destinado al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a su propio

patrimonio.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de

apelación y señala que la afiliación al RAIS se ejecutó de acuerdo a las

normas vigentes al momento del traslado de régimen, pues según el

artículo 144 de la ley 100 de 1993 la única exigencia era que el afiliado

expresara su voluntad a través del diligenciamiento del formulario, siendo

del caso advertir que la exigencia a la conducta de los fondos con

normas inexistentes no tiene justificación jurídica y viola el debido

proceso porque además Colpensiones tendría que asumir una carga

cuando no tuvo injerencia en el traslado de régimen.

Aduce que no se cumplen los presupuestos del artículo 271 de la Ley

100 de 1993 para que se determine el traslado de régimen; que se

desconoce que el demandante estaba en la obligación de obtener

información acerca del régimen pensional al que se afilió, conforme a la

carga dinámica de la prueba; que la acción parece un mecanismo para

"advertir" la prohibición del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 porque el

accionante ha permanecido por años en el RAIS y solo hasta ahora

solicita el traslado, el cual afectaría la sostenibilidad financiera del

sistema conforme a lo indicado en la sentencia T-489 de 2010. Solicita

que se devuelvan los dineros actualizados y se adicione la sentencia

para indicar los valores a devolver y se revoque la condena en costas.

La apoderada judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación y

manifiesta que su representada actuó de buena fe en el acto jurídico de

la afiliación y es improcedente su ineficacia porque se está aplicando

jurisprudencia que no existía en ese momento, pues la información

exigida era una veraz y transparente como se le dio al actor en

cumplimiento del Decreto 3466 de 1982, el Decreto 656 de 1993 y la Ley

100 de 1993 que establece la libertad de escogencia de régimen

pensional que está a cargo de los afiliados, lo cual se dio con la

suscripción del formulario que no fue tachado; que no se demostró el

error, la fuerza o el dolo en el consentimiento.

Que la inconformidad del actor es por el valor de la mesada pensional y

se olvida que hay un deber de diligencia como consumidor financiero

cuando su derecho pensional es tan importante, por lo que no se puede

hablar de la falta a un deber de información, máxime cuando tuvo la

oportunidad regresar al régimen de prima media y no lo hizo y ya tiene

una prohibición legal para trasladarse conforme al artículo 13 de la Ley

100 de 1993.

-

Aduce que es improcedente devolver los gastos de administración pues

se desconoce las reglas de las restituciones mutuas del artículo 1746 del

C.C., ya que su representada cumplió con la administración de los

recursos y se ve reflejado en los rendimientos; que dichos gastos se

encuentran autorizados por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y no

hacen parte integral de la cuenta de ahorro individual, se encuentran

consolidados y es imposible su devolución pues se generaría un

enriquecimiento sin justa causa. Que tampoco se pueden devolver las

primas de la aseguradora porque no se encuentran en poder de la AFP

sino de las aseguradoras y ya se cumplió con su objetivo, al igual que el

porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima; que no hay bonos a

devolver ni rezagos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuesto en el recurso de

apelación para que se revogue la sentencia de instancia.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

La apoderada judicial del actor solicita que se confirme la sentencia de

instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PORVENIR. En caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria, si se debe o no revocar la orden que se le impuso a PORVENIR de devolver los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio, en caso afirmativo, si deben ser indexados y; si prospera la excepción de prescripción frente a la acción y si se debe revocar la condena en costas impuesta a PORVENIR y a COLPENSIONES.

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alega PORVENIR, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a PORVENIR desde su fundación;

tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; ni al tiempo en que el demandante estuvo afiliada al RAIS, pues

con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma

singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que

se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder

inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el

consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un

documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el

fondo de pensiones al actor al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la

libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia

SL367-2022 expresó que,

"Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de

afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e

informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no

ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación

completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que

pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que

no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara

y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen,

que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de

los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en

el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del

formulario no suple en manera alguna el deber de información, ni resulta ser

demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ

SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019;

CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son

unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y,

con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera

entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por

Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para

poder comprender la conveniencia o no de su traslado."

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber que le asiste desde

su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta,

comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional,

en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto

previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse

de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de las demandadas de

que el demandante tenía el deber de informarse por la incidencia de los

actos en su futuro y que era carga suya demostrar que cumplió con ese

deber de consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de

demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está

es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la

demandante, porque la afirmación de no haber recibido información

corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede

desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que

cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado

debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que

el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia

de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de

traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como

sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a la diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369

de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019

esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen

pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse

desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o

inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de

1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la

ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PORVENIR** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales ni los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias

serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el

acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad

del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas

adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el

porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y

comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con

todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C..

En la sentencia SL4360 de 2019 se rememoró las "Implicaciones

prácticas de la ineficacia del traslado" en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos

privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital

ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que

esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con

solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a

sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos

recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación

definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ

SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la

administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la

cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de

administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la

administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la

ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por

omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma

gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y

comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su

ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por tanto, devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES, cuando indica que la ineficacia del traslado declarada afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a PORVENIR trasladarle todos los valores que hubiere recibido con motivo

del traslado y afiliación del actor incluidos los rendimientos que se

encuentran en la cuenta de ahorro individual.

Por lo expuesto, le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en el

sentido de adicionar la sentencia para indicar que PORVENIR deberá

realizar la devolución de los gastos de administración, primas de seguros

previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al

fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la

Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio

patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro

individual del demandante. Lo anterior con fundamento en lo ha señalado

la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-

2018, SL1421-2019, SL3901-2020, SL367-2022, entre otras. En cuanto a

que se indiquen los valores a devolver, no se accede por cuanto la

sentencia identificó los conceptos a devolver, los cuales se harán

efectivos y se calcularan al momento del traslado.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las

pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y

sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la

medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del

afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación

definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de la dischalation d'étail access la desarra del desarra la la desarra del

de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del

traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se

reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de

ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también

tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la

Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo

de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede

ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular

(inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del

tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal

(irrevocable)."

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a las demandadas,

esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso,

en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida

en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el

recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se

confirma la condena, toda vez que las demandadas se opusieron a las

pretensiones de la demanda.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la

sentencia consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de

PORVENIR y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta

instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente,

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sin costas a cargo de

Colpensiones por haber prosperado parcialmente el recurso

apelación.

DECISIÓN V.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y

consultada identificada con el No. 356 del 7 de diciembre de 2021,

proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido

de indicar que PORVENIR deberá realizar la devolución de los gastos de

administración, primas de seguros previsionales de invalidez y

sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión

mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente

indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que

administraron la cuenta de ahorro individual del demandante. Se confirma

la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor

del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma

equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Sin costas a cargo

de Colpensiones por haber prosperado parcialmente el recurso de

apelación.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente de su publicación en el portal web

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN YARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 002 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fcaf5389af86a7b6c053d78af6ffc157a5d79ace8d285d49015cb2cecb1bb77

Documento generado en 01/03/2022 02:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica